



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02965-2013-PA/TC

JUNÍN

LOURDES ADELA CAPCHA CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Adela Capcha Castro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 25, su fecha 20 de mayo de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Junín y la Dirección de la UGEL de Satipo, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando derechos y beneficios laborales adquiridos, como son la estabilidad laboral y las bonificaciones especiales.
2. Que el Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Satipo, con fecha 6 de febrero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que los beneficios de la actora no han sido violentados ni están siendo amenazados, por cuanto los seguirá percibiendo en la misma forma y monto, y porque, además, no se le ha recortado derecho laboral alguno; precisando que se pretende determinar la inconstitucionalidad de la Ley N.º 29944 mediante el proceso de amparo, cuando existe otra vía específica para ello, como lo es el proceso de inconstitucionalidad. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, por estimar que la Ley N.º 29944 es heteroaplicativa.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable, para el caso concreto, la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por la recurrente.
4. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, prescribiendo que sólo procede contra normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N ° 02965-2013-PA/TC

JUNÍN

LOURDES ADELA CAPCHA CASTRO

autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*”.

5. Que, en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma, para el caso concreto, en efecto, importan una afectación del derecho constitucional invocado.
6. Que, a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, Expedientes N.ºs 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC; y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL